

**COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CIVIL Y RESPONSABILIDAD DEL
EMPRESARIO POR RIESGO DE LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR EL AMIANTO A
LAS ESPOSAS DE SUS TRABAJADORES***

STS (Sala 1ª) de 3 de diciembre de 2015 (JUR 2015\308408)

Pilar Domínguez Martínez
Centro de Estudios de Consumo
Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 19 de mayo de 2016

Se confirma la doctrina sentada por la STS (Sala 1ª) de 15 enero 2008 (RJ 2008, 1394) sobre la competencia de la jurisdicción social en las reclamaciones de responsabilidad del empresario que sean consecuencia del incumplimiento del contrato de trabajo, de cuyo contenido forman parte las obligaciones relativas a la seguridad de los trabajadores. No obstante se parte de la ajenidad de la relación laboral desde la perspectiva de los demandantes en lugar de hacerla desde la perspectiva de los demandados como hace la referida sentencia. La falta de competencia de la jurisdicción civil en la responsabilidad por daños sufridos por el fallecimiento de los trabajadores y sus familiares por muerte de los trabajadores no excluye su competencia en las reclamaciones de las esposas de los trabajadores y de los familiares por daños sufridos por ellas mismas, incluido el fallecimiento de una de ellas por el riesgo de la exposición al amianto al lavar las ropas de sus maridos. Queda por tanto reconocida la competencia la jurisdicción civil por el daño sufrido como consecuencia de la manipulación de la ropa de sus esposos, siendo de la social los daños originados en la prestación de servicios de los trabajadores y herederos de los fallecidos. Distinción entre la responsabilidad civil por daños sufridos por los trabajadores y por las esposas al margen de la relación laboral. La responsabilidad que se imputa no se hace descansar únicamente en el riesgo creado por la utilización de un producto como el amianto, sino que se

* Trabajo realizado en el marco de la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, *Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo*, dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera, de la UCLM, ref. DER2014-56016-P.

asienta en la omisión de la diligencia extrema que cabía exigir a las empresas en atención a un riesgo previsible frente a terceros ajenos a la relación laboral pero que manipulaban la ropa de los trabajadores.

1. Introducción

La presente sentencia es una muestra de la innumerable jurisprudencia vertida en reclamaciones de daños por amianto. Además de las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, Audiencias Provinciales y Juzgados, han sido fundamentalmente los Tribunales Superiores de Justicia los que se han pronunciado favorablemente a favor de los perjudicados por daños derivados de exposiciones al amianto. Asimismo, la doctrina ha tratado estos daños y el especial régimen de responsabilidad¹.

Se confirma la SAP de Madrid 21 de octubre de 2013 que a su vez confirmó la sentencia de Juzgado nº 38 de Madrid, reconociendo derecho a las indemnizaciones a las esposas de tres trabajadores de las fábricas de Uralita de Getafe y Valdemoro (una de ellas ya fallecida) por los daños derivados del amianto como consecuencia de su exposición al manipular la ropa de trabajo de sus maridos.

2. Competencia jurisdiccional

Se establece la falta de competencia de la jurisdicción civil para conocer de las demandas de los trabajadores y los sucesores de los trabajadores, ya que ello corresponde a los tribunales del orden jurisdiccional social. Pero se reconoce la competencia de la jurisdicción civil y la indemnización a favor de las esposas perjudicadas por el amianto al lavar la ropa de sus maridos, ya que ellas estaban al margen de relación laboral alguna. Se compensa entre 22.000 y 99.000 euros a dos de las mujeres y a los herederos de la tercera, que ya ha fallecido.

¹ Entre otros, resultan significativos los trabajos de AZAGRA MALO, A.: *Daños del amianto: litigación, aseguramiento de riesgos y fondos de compensación*, Fundación Mapfre, Madrid, 2011, *La tragedia del amianto y el derecho español*, Atelier, Barcelona, 2007, “Daños del amianto y responsabilidad civil del fabricante”, *Apéndice del Tratado de Responsabilidad Civil del Fabricante*, (coord.) SALVADOR CODERCH, P., GOMER POMAR, F., RAMOS GONZÁLEZ, S., Thomson-Civitas, Madrid, 2010, ITURRI GARATE, J.C.: “Responsabilidad empresarial derivada del amianto”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social* Nº 21, Pamplona, 2011, GOÑI, J.L., APILLUELO, M., LABRADA, M., SIERRA E., *Revista de Justicia Laboral* Nº. 51/2012 parte Crónicas de Jurisprudencia, LEX NOVA, Valladolid, 2012.

Para adoptar esta decisión, la Sala ha aplicado su doctrina ya fijada en la STS (Sala 1ª) 15 enero 2008 (RJ 2008, 1394), al declarar que "las reclamaciones de responsabilidad del empresario que sean consecuencia del incumplimiento del contrato de trabajo, de cuyo contenido forman parte las obligaciones relativas a la seguridad de los trabajadores, deben ser competencia de la jurisdicción social". De este modo la misma sentencia excluye esta competencia cuando los demandados fuesen ajenos a la relación laboral, diciendo que: "Sin embargo, el presente litigio presenta unas características especiales, al haber sido demandados conjuntamente con las empresas contratista y subcontratista, otras personas que no tienen relación laboral con la víctima del accidente. Se trata del técnico de la obra (...) y la sociedad (...) dueña de la obra" Y entonces "debe declararse la competencia de esta jurisdicción para conocer de la acción (...). Al no poder dividirse la continencia de la causa, esta vis atractiva afectará también a aquellas demandadas, una de las cuales es ahora recurrente, que ostentaban una relación laboral con el trabajador fallecido.

Sin embargo en el supuesto enjuiciado, por lo que se refiere a la reclamación formulada por las tres perjudicadas, también se mantiene la competencia de la jurisdicción civil. En efecto, se trata de las reclamaciones de las mujeres de los trabajadores, las cuales quedan fuera del ámbito de la relación laboral de sus maridos por su exposición al lavar la ropa de éstos.

Se razona, teniendo en cuenta la doctrina contenida en la STS (Sala 1ª) 15 enero 2008 (RJ 2008, 1394) con la especialidad y novedad que se analiza desde la perspectiva de los demandantes, no de los demandados, como hacía la sentencia citada. Se justifica la no división de la continencia de la causa que justifique el conocimiento conjunto de las acciones ejercitadas en la jurisdicción civil evitando la existencia de sentencias injustificadamente discordantes. Se argumenta que "Las acciones no solo son distintas, sino que tampoco existe una conexión entre ellas en su aspecto fáctico y además su enjuiciamiento corresponde a jurisdicciones diferentes habiéndose acumulado (...) que tampoco cede por la vis atractiva de esta jurisdicción (..) puesto que ninguna de ellas está vinculada a una relación laboral, sino al daño que resulta de la culpa o negligencia de un tercero con el que ninguna relación tienen, o lo que es lo mismo, el daño no se imputa a un incumplimiento laboral, porque no son trabajadoras del causante del daño, sino a la responsabilidad del artículo 1902 del Código Civil, para cuyo enjuiciamiento no resulta competente la jurisdicción social".

3. Régimen de responsabilidad

En cuanto al régimen de responsabilidad se reconoce una responsabilidad por riesgo o cuasi objetiva². En este punto es necesario hacer referencia al llamado régimen de responsabilidad civil por actividades empresariales en sectores de riesgo o “doctrina del riesgo”. Se trata de actividades empresariales cuya relación en común consiste en el riesgo o peligro que generan para la sociedad, ligado al desarrollo tecnológico³. Precisamente se inicia esta doctrina vinculada en el tratamiento de los accidentes de trabajo, estableciéndose que toda actividad que crea para los demás un riesgo especial, aunque su actuar originario sea lícito, hace al autor de la actividad responsable del daño que pueda causar dentro de su círculo pueda causar sin necesidad de justificar la existencia de culpa. De forma que “si con su actividad la persona se procura un beneficio es justo que repare los daños que causa”. Se trata de la aplicación de la *cuius commodum, eius incommodum*⁴, utilizada por la jurisprudencia en bastantes casos por ella resueltos⁵.

En este aspecto, se destaca que la responsabilidad que se imputa no se hace descansar únicamente en el riesgo creado por la utilización de un producto como el amianto, sino que se asienta en la omisión de la diligencia extrema que cabía exigir a las empresas en atención a un riesgo previsible frente a terceros ajenos a la relación laboral pero que manipulaban la ropa de los trabajadores, una vez que a partir de los años cuarenta se fue teniendo un mayor conocimiento del riesgo que en general suponía la exposición al polvo de amianto, incluso para terceros ajenos a la relación laboral que la empresa sabía que podían entrar en contacto con este material, por ocuparse del lavado en su casa de la ropa de trabajo y no en la propia empresa. Como ya sentaba la Sentencia de 1ª instancia "el empleo laboral del material de amianto comporta actividad peligrosa para la salud de las personas" "Uralita desencadenó responsabilidad por riesgo, regulada en el Código Civil, que no puede quedar exonerada por su eventual cumplimiento de los mínimos de la normativa laboral y administrativa sobre seguridad e higiene". La empresa pudo

² STSJ Galicia 6 febrero 2004 (AS 2004, 1442).

³ Sobre esta cuestión, vid. ÁLVAREZ LATA, N.: “La Responsabilidad civil por actividades empresariales en sectores de riesgo”, *Tratado de Responsabilidad Civil*, Tomo II, REGLERO CAMPOS, F., BUSTO LAGO, J.M. (Coord.), 5ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 943 y ss.

⁴ Sobre la doctrina del riesgo vid. CAVANILLAS MÚGICA, S.: *La transformación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia*, Aranzadi, Pamplona, 1997, ROCA REIAS, E.: “El riesgo como criterio de imputación subjetiva del daño en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español”, *InDret*, nº. 4, 2009.

⁵ SSTS 9 julio 1994 (RJ 1994, 6302) y 22 febrero 2007 (RJ 2007, 1520).

disponer lo necesario para que la ropa de trabajo fuera lavada en la empresa o contratar a un tercero pero obligó a los trabajadores que se ocuparan de ello.

Relevante es la argumentación dada por la presente sentencia “las normas y la jurisprudencia que objetivan la responsabilidad lo hacen a favor de terceros ajenos a la actividad, generalmente industrial o empresarial de que se trate, y en el supuesto los perjudicados eran antiguos trabajadores de las factorías de Uralita de Getafe y de Valdemoro”. Según el TS, “no se trata de analizar si Uralita S.A cumplió o no con la normativa laboral en materia de prevención de riesgos por la manipulación de asbesto o amianto, lo que es propio de la jurisdicción social, sino si aquélla actuó frente a terceros ajenos a esta relación con la diligencia exigible una vez que a partir de los años cuarenta va teniendo un mayor conocimiento del riesgo que, en general, suponía la exposición al polvo de amianto, incluso para terceros ajenos a la relación laboral (...)”.

Incluso en estos casos, en los que se reconoce la responsabilidad objetivada o por riesgos “opera como límite el estado de los conocimientos médicos y científicos, y la aptitud de los medios técnicos disponibles, de forma que no cubren los llamados riesgos del desarrollo. En concreto en relación con los riesgos del asbesto tanto las regulaciones como las empresas fueron adoptando las medidas de protección disponibles hasta el momento, año 2002, en que se optó por la prohibición por la práctica imposibilidad de suprimir los riesgos inherentes al trabajo con asbesto”.

Debe por tanto distinguirse la valoración de la doctrina del riesgo y la diligencia exigible de la empresa cuando el daño es sufrido por los trabajadores por las secuelas y daños derivados de la exposición al amianto como enfermedad profesional o por sus familiares como consecuencia de su fallecimiento, principalmente determinado por el incumplimiento de la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales, que es objeto de valoración por la jurisdicción laboral, de la diligencia exigible a la empresa y la aplicación de la doctrina del riesgo cuando el daño provocado por el amianto es sufrido por terceros ajenos a la relación laboral, como ha ocurrido con las esposas de los trabajadores que se expusieron a este riesgo al tener que lavar las ropas que contenían esta sustancia. Riesgo conocido y controlable, la empresa sabía la posibilidad de entrar en contacto con fibras de amianto quien se ocupara del lavado y cuidado en su casa de la ropa, pudiendo haber adoptado las medidas para evitarlo como podría ser lavar la ropa en la propia empresa.

Por otro lado debe subrayarse el especial régimen probatorio de esta responsabilidad, reconociéndose la inversión de la carga de la prueba, de forma que probado el daño y la relación de causalidad entre éste y la acción u omisión del empresario, corresponde a éste probar que adoptó la diligencia exigible en el caso concreto para evitar el daño, sin

perjuicio de la culpa exclusiva de la víctima o la existencia de fuerza mayor. De este modo el artículo 96.2 de la Ley 36/2011, de 19 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social establece que “En los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad. No podrá apreciarse como elemento exonerador de responsabilidad la culpa no temeraria del trabajador ni la que responda al ejercicio habitual del trabajo o la confianza que éste inspira”⁶.

⁶ A este respecto, destaca la STS de 30 de junio de 2010, que precisamente se refiere al a carga probatoria de la empresa y a las causas de exoneración de responsabilidad. De forma que existiendo una normativa que obliga a adoptar medidas preventivas exige del empresario la acreditación de su cumplimiento: “la responsabilidad derivada de un incumplimiento de las normas de seguridad sólo puede ser enervada por éste demostrando que actuó con la debida diligencia, mas allá incluso de las meras exigencias reglamentarias, quedando exento de responsabilidad tan solo cuando el resultado lesivo se hubiera producido por caso fortuito o fuerza mayor conforme a lo previsto en el art. 1105 del Código Civil”.